

HORST DIPPEL

CONSTITUCIONALISMO MODERNO

Traducción de
Clara Álvarez Alonso
y
María Salvador Martínez

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES

2009

ÍNDICE

	Pág.
PREFACIO DEL AUTOR	9
I. CONSTITUCIÓN	13
II. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA SOBERANÍA POPULAR. LOS EJEMPLOS DE INGLATERRA, ESTADOS UNIDOS Y FRANCIA	21
III. LA RELEVANCIA DE LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS NORTEAMERICANOS EN EL SURGIMIENTO DEL CONSTITUCIONALISMO MODERNO	41
IV. LOS ORÍGENES DEL RADICALISMO BURGUÉS. DE LA CONSTITUCIÓN DE PENSILVANIA DE 1776 A LA CONSTITUCIÓN JACOBINA DE 1793	57
V. LA CONSTITUCIÓN ENTRE PERMANENCIA E INSURRECCIÓN. LA IDEA DE CONVENCION NACIONAL EN LOS DEBATES DE AGOSTO DE 1791	75
VI. LA SIGNIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1812 PARA LOS NACIENTES LIBERALISMO Y CONSTITUCIONALISMO ALEMANES	99
VII. ¿ESTADO MODELO? LA CONSTITUCIÓN DEL REINO DE WESTFALIA EN EL CONTEXTO DE LAS CONSTITUCIONES NAPOLEÓNICAS	119
VIII. LA CONSTITUCIÓN DE 1831 DEL PRINCIPADO DE HESSE EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL	139

	Pág.
IX. LA DEFINICIÓN CONSTITUCIONAL DEL ESTADO FEDERAL EN ALEMANIA DESDE 1849 A 1949 Y LA INFLUENCIA DEL MODELO AMERICANO	163
X. ENTRE LEGITIMACIÓN FORMAL Y LEGITIMACIÓN INCONFESABLE: DOSCIENTOS AÑOS DE CONSTITUCIONALISMO MODERNO	185
XI. DERECHOS HUMANOS: DE DERECHOS DE LA SOCIEDAD A DERECHOS DEL INDIVIDUO	203
XII. LA LABORIOSA BÚSQUEDA DE UNA CONSTITUCIÓN PARA EUROPA. ¿AYUDA DESDE AUSTRALIA?	227
PROCEDENCIA DE LOS TEXTOS	245

PREFACIO DEL AUTOR

Cuando Jacques Vincent DE LA CROIX publicó sus *Constitutions des principaux États de l'Europe et des États-Unis de l'Amérique* en seis volúmenes, estaba creando un nuevo género de literatura constitucional que, en sí misma, era un fruto del siglo XVIII. Iniciaba así lo que vendría a ser conocido como constitucionalismo comparado e historia constitucional comparada. En el transcurso de los siguientes 150 años la historia constitucional comparada fue objeto de exitosas transformaciones y, en la actualidad, conforma una acreditada rama dentro de los estudios constitucionales.

Nunca, a pesar de los logros conseguidos y los prestigiosos nombres a los que estuvo vinculada en el pasado, he podido sofocar el sentimiento de inquietud que siempre ha generado el proceso de integración europea y que, en gran parte, es el causante de mi socialización política y constitucional. Desde sus comienzos, aunque no a causa de una necesidad intrínseca, la historia constitucional aspira el aroma del nacionalismo. Casi como si de un *défaul naturel* se tratara, contempla básicamente las constituciones como un fenómeno nacional ignorando, de esta manera, sus connotaciones transnacionales y universales.

He intentado, durante aproximadamente veinte años, razonar en contra de esta perspectiva. No cabe la menor duda de que la Constitución española de 1978, al igual que la de 1812, la francesa de 1958 o el *Statuto Albertino* de 1848 no se pueden comprender plenamente sin hacer referencia a las respectivas historias de España, Francia o Italia. Sin embargo, todo esto no es más que una parte de una historia mucho más compleja. Hace ahora más de doscientos años, gentes de la más diversa condición, desde los maquinistas de Filadelfia o los campesinos del sudoeste de Fran-

cia hasta los *hobereaux* de Europa del Este, por mencionar sólo algunos de ellos, estaban persuadidos de que para dotar a su sistema político de legitimidad necesitaban una constitución concebida como un sencillo documento escrito donde se contuvieran derechos y se fijara el poder con sus reglas y limitaciones.

Casi nunca, hasta entonces, se había planteado qué fue lo que hizo que estas gentes, que jamás se habían conocido entre ellas, compartieran una idea común y que el núcleo de la misma se expandiera por todas partes. En el modesto intento de encauzar y dar respuesta a estas cuestiones fundamentales, he desarrollado mi concepto de constitucionalismo moderno. En lugar de proceder al análisis de las Constituciones nacionales, insisto en el hecho de que la idea del constitucionalismo moderno nació con las Revoluciones Francesa y Norteamericana a finales del siglo XVIII. En contraposición a lo que se denominaba «constitución» con anterioridad a 1776, una verdadera «constitución» para el constitucionalismo moderno era la que establecía principios inequívocos tales como la soberanía popular, los derechos humanos, los principios universales, el gobierno representativo, la separación de poderes, el gobierno limitado, la rendición de cuentas o responsabilidad (*accountability*), la independencia de los jueces, la constitución como ley suprema y el poder del pueblo para enmendar la constitución. Como es obvio, todos estos principios han sido vigorosamente atacados, y la historia del constitucionalismo moderno en todo el mundo, desde sus humildes comienzos en 1776 hasta hoy, es, en todos los países, la historia de los esfuerzos de quienes lucharon para que tuviera lugar su realización y combatieron contra aquellos cuyo principal objetivo era, precisamente, evitar que esto ocurriera.

Un único estudioso no puede escribir esta historia para todos los países. Hasta ahora, ni siquiera se ha escrito la de ninguno. Lo que he intentado conseguir con los artículos reunidos en este volumen es indagar algunos retazos y parcelas de varios países de ambos lados del Atlántico en momentos muy particulares. El resultado no aporta un cuadro completo ni, necesariamente, coherente. Aun así, estaría contento si se considerara que arrojan alguna luz sobre uno de los más complejos y más fascinantes acontecimientos que se desarrollaron en la historia moderna, esto es, el surgimiento y la evolución del constitucionalismo moderno.

En la consecución de esta meta ha sido un placer y un privilegio especial haber entrado en contacto con Clara ÁLVAREZ a través de mi viejo amigo Antonio HESPANHA de la Universidade Nova de Lisboa, quien en 2007 tradujo algunos de mis artículos al portugués y logró que se publicaran como libro por la Fundación Gulbenkian de Lisboa. Desde entonces me he servido de los conocimientos de Clara ÁLVAREZ, trabajando con ella

en la edición y publicación de las Constituciones españolas. En el curso de esta cooperación Clara concibió la idea de dar a conocer en castellano un amplio número de mis artículos, que estaban diseminados en revistas y libros de Norteamérica, Francia, Alemania y España, y consiguió interesar en la publicación a la prestigiosa editorial Marcial Pons. Desde aquí expreso mi más cordial agradecimiento a Clara por este honor y también por su cuidada y sofisticada traducción de estos artículos, previamente escritos en inglés o francés. Deseo expresar el mismo agradecimiento a María SALVADOR MARTÍNEZ por sus traducciones del alemán y a Miriam Leitner por su ayuda en la revisión y corrección de pequeños errores. Sin su compromiso y dedicación este volumen nunca hubiera visto la luz.

Agosto de 2009

Horst DIPPEL

I

CONSTITUCIÓN*, **

El uso creciente de la palabra *Konstitution* que se produjo a lo largo de la época del absolutismo ilustrado fue reflejo de las transformaciones políticas y jurídicas de aquella época, así como de los cambios en las expresiones que las acompañaron. El término *Konstitution*, que ya se había abierto camino durante el siglo XVII, adquirió su significado moderno en el último cuarto del siglo XVIII, referido a un tipo de constitución completamente nueva en términos cualitativos. Este nuevo significado era diferente de los contenidos tradicionales que anteriormente se habían atribuido a la palabra «constitución» y con los que aún se utilizaba esta palabra en los correspondientes ámbitos; con esos contenidos tradicionales, sin embargo, el significado moderno sólo tenía en común el nombre. Poco a poco, el cambio de uso del término fue liberando al concepto de los contenidos religiosos (como en el caso de *constitutiones*), de las acepciones médicas y de esos otros sentidos tradicionales atribuidos al mismo, para trasladarlo al ámbito histórico-político en el que finalmente se consolidaría con un significado concreto (así lo demuestra la generalización del uso singular del término).

Por otro lado, el nuevo significado de *Konstitution* se expresaba, en el ámbito de la lengua alemana, con dos términos distintos. Así, en 1733 el *Universallexicon* (la Enciclopedia Universal) de ZEDLER definía la «*Constitution*» como «reglamento, orden, mandato, institución, decisión, derecho», y establecía que «*Constitutio civilis*, es aquel orden y constitución que han sido creados por el soberano supremo» (VI, 1091). Sin embargo, trece años

* Traducción de María Salvador Martínez.

** *N. de T.*: Se han mantenido entre comillas aquellas palabras y expresiones, tanto en alemán como en otras lenguas, que así aparecían en el texto original.

más tarde allí mismo se decía que el término «*Verfassung*» significaba «estructura, decreto, regla, disposición, constitución, etc...» (XLVII, 561). Así pues, si bien es cierto que las palabras «*Konstitution*» y «*Verfassung*» pueden considerarse en principio sinónimas, ZEDLER señalaba que la primera de ellas hace referencia más al aspecto jurídico, a la regulación jurídica, y que la segunda sirve más para describir un estado real de cosas. Esta conexión entre *Verfassung* y estado de cosas se deduce de la forma en que entonces se utilizaba la palabra *Verfassung*: por ejemplo, el término latino *status* se traducía cada vez más como *Verfassung*. Así, la famosa obra de PUFENDORF, *De statu imperii germanici*, lleva por título en alemán *Die Verfassung des deutschen Reiches*; sin embargo, el traductor de la influyente obra de Bogislav Philipp von CHEMNITZ, *Dissertatio de ratione status in imperio romano-germanico*, le puso como título en alemán *Abriß der Staats-Verfassung, Staats-Verhältniß, und Bedürfniß des Römischen Reichs Deutscher Nation**, ofreciendo a los lectores un conjunto de conceptos (*Verfassung, Verhältniss, Bedürfniss*), porque, a su juicio, «no existía una palabra alemana exactamente adecuada» para traducir *status* (Ausg. 1761, 62).

Los dos sentidos del término constitución, el referido a la labor de regulación jurídica, y el relativo a la situación de hecho, quisieron expresarse a través del vocablo francés *Constitution*, que, como se recoge en la *Encyclopedie de Diderot y d'Alembert*, significaba tanto «*les lois générales*» (las leyes generales) como «*l'état du gouvernement*» (la realidad del Estado, del poder) (IV, 63). Con ello, aunque pervivieran otros usos en sectores diferentes, el término *Konstitution* quedó claramente vinculado al ámbito de la organización jurídica y política de un Estado, utilizándose para describir la realidad del mismo. Esas «*lois générales*», que determinaban la constitución de un Estado, también se expresaron como «*leges fundamentales*», «*lois fondamentales*» o «*Grundgesetz*» (ley o leyes fundamentales).

A pesar de esos otros usos tradicionales del término que se mantuvieron —como, por ejemplo, en la *Constitutio Criminalis Theresiana*, la reforma penal austriaca de 1768 que reemplazó a la conocida *Carolina* de 1532, o en la denominación de la Bula *Unigenitus* de 1713, la *Constitutio Unigenitus*—, a lo largo del siglo XVIII el término *Konstitution* se impuso en Francia y en el territorio del Sacro Imperio Romano Germánico —donde, por otro lado, se venía utilizando la palabra compuesta «*Reichsverfassung*» (constitución del Imperio)—, para, con dicho término, designar tanto al Estado en el sentido de realidad describible, de estado de cosas, de organización, como al conjunto de normas que regulaban la sucesión y el ejercicio del poder en dicho Estado. Con este significado, la palabra *Konstitution* fue utilizada no sólo por los defensores del orden entonces esta-

* *N. de T.*: Los destacados son de la traductora.

blecido, sino cada vez más por los críticos contrarios al absolutismo; y, sobre todo, se convirtió en una consigna política para aquellos que querían, o bien que se mantuviera o se restableciera una institución jurídica tradicional, o un estado de cosas que ya se conocía, o bien que se desarrollase o se estableciese un nuevo orden jurídico y político más acorde con los tiempos.

Por todo ello, el concepto de constitución desempeñó un papel cada vez más importante a lo largo del siglo XVIII, sobre todo en los escritos relativos a la reforma del Imperio alemán. Sin duda, por regla general, en ellos el término *Konstitution* se utilizaba aún en sus acepciones tradicionales, como, por ejemplo, en el caso de Johann Jakob MOSER que, en su escrito *Von Teutschland und dessen Staats-Verfassung überhaupt* (1766), se refiere a «*die innerliche Staatsverfassung des teutschen Reichs*» (la constitución estatal interna del Imperio alemán) del siguiente modo: «el conocimiento del Imperio alemán, como si fuera un cuerpo (el del Estado), compuesto de cabeza y miembros, conectados entre sí, en el que todos tienen derechos y obligaciones, y que, como tal cuerpo, se dirige para que funcione como un todo, pero también para que lo haga cada una de sus piezas concretas» (182)*. Sin embargo, el cambio en el significado del término, que poco a poco se iba consumando, se demuestra en el hecho de que el propio Johann Jakob MOSER, ya con setenta años, no pudo ignorar dicho cambio y en 1771, en su *Anti-Mirabeau*, un libelo anónimo dirigido contra las doctrinas de los fisiócratas, hablaba de «la fortaleza de la sociedad y la seguridad de su constitución fundamentada en la conservación de la propiedad» (99) y, con ello, utilizaba el término *Konstitution* de un modo totalmente diferente, conectándolo con el significado moderno del concepto.

La utilización del nuevo significado de *Konstitution* recibió un impulso considerable en el contexto de la crítica al absolutismo. En la época de Luis XIV, BOSSUET había escrito que Francia podía vanagloriarse de tener la mejor constitución posible, porque en ella encontraba su anclaje la preferencia masculina en la sucesión, de modo que la perspectiva cambió radicalmente con el descubrimiento de la constitución inglesa, especialmente a través de VOLTAIRE y MONTESQUIEU. Hasta entonces el desarrollo constitucional inglés y el debate sobre los derechos naturales inherentes a los «ingleses nacidos libres» que se desarrollaba en aquel país había sido objeto de escasa atención en el continente europeo. Pero, como decimos,

* N. de T.: El texto original: «*Die Kenntniß des teutschen Reichs, als eines Staats-Cörpers, wie er aus Haupt und Gliedern bestehet, was beyde untereinander für eine Verbindung, ingleichen jedes insbesondere für Gerechtsamen und Pflichten habe, und wie solchem allem nach dieser teutsche Staats-Cörper sowohl im ganzen, als auch in dessen einzelnen Theilen, regieret werde*».

esta situación cambió completamente cuando MONTESQUIEU, en su obra *De l'esprit des lois*, quiso demostrar con el ejemplo inglés que no sólo existía una relación entre *Konstitution* y libertad política, sino que ésta era el auténtico objetivo de la constitución, al menos en el caso inglés. MONTESQUIEU añadía así al término *Konstitution* un elemento nuevo: la constitución, además de referirse a la regulación jurídica del ejercicio del poder y a la descripción de la realidad del Estado, adquiriría un nuevo contenido cuyo elemento central ya no era el soberano, sino los ciudadanos. Este giro copernicano anticipaba el contenido de las revoluciones que estallarían a finales del siglo, y tendría un significado fundamental de la mayor importancia, pues sólo habrían de pasar unas décadas hasta que, debido al creciente entusiasmo europeo por la constitución inglesa, este nuevo contenido pudiera imponerse en Europa.

El nuevo contenido que MONTESQUIEU atribuyó al término constitución no lo recogieron ni la *Enciclopedia* de DIDEROT y D'ALEMBERT, ni tampoco ROUSSEAU. Sin embargo, sí recibió un empuje determinante con la obra de DE LOLME, *Constitution de l'Angleterre*, publicada en 1771, que muy pronto fue traducida a numerosas lenguas y que en el continente permaneció hasta el siglo XIX como la obra fundamental de referencia sobre la constitución inglesa. A partir del modelo inglés, DE LOLME utilizaba el término *Konstitution* para referirse a «*de la manière [!] dont le pouvoir s'y trouve distribué, de l'équilibre établi entre ses diverses parties & de leurs ressources réciproques*» (de la manera en la que el poder se encuentra distribuido, del equilibrio establecido entre sus distintas partes y de sus recursos recíprocos) (1774, 246). De este modo, la *Konstitution* no sólo era el orden del poder, sino también un orden determinado, con un fundamento teórico y social, y dirigido a la consecución de determinados objetivos políticos. DE LOLME también tomó de Inglaterra los neologismos «*constitutionnel*» (constitucional) y «*anticonstitutionnel*» (anti-constitucional), y, a diferencia de MONTESQUIEU, que había utilizado la expresión «*constitution fondamentale*» (constitución fundamental), él definió a la constitución inglesa, diferenciándola de todas las demás, como «*une constitution libre*» (una constitución libre), con lo que estaba proporcionando la idea nuclear a las aspiraciones constitucionales de la Revolución Francesa.

Antes de que DE LOLME y su obra impulsaran el concepto de *Konstitution* en el sentido señalado, el polifacético Johann Heinrich GOTTLÖB VON JUSTI ya se había referido a dicho sentido en su obra poco conocida *Grundriß einer Guten Regierung*, obra que podríamos considerar la versión alemana de *De l'esprit des lois* de MONTESQUIEU. En su trabajo, VON JUSTI comienza haciendo referencia a las «*bürgerlichen Verfassungen*» (las constituciones de los ciudadanos), en el sentido del orden social de una comu-

nidad de ciudadanos iguales, lo que le conduce finalmente a la idea de MONTESQUIEU: «Un pueblo racional debe, a través de la constitución —ley fundamental— del Estado, intentar establecer un equilibrio entre el poder ejecutivo y el poder legislativo»* (1759, 162). Esa constitución, que, a pesar del uso frecuente del plural, él consideraba un orden jurídico fundamental más moderno que casi todos sus contemporáneos en Alemania, debía quedar sustraída del «poder legislativo de los representantes del pueblo» (156, 161). Por eso, del mismo modo que MONTESQUIEU, VON JUSTI afirmaba que «Gran Bretaña tiene la constitución del Estado más sobresaliente y perfecta que puede encontrarse en el mundo» (175).

Así pues, el concepto de *Konstitution* del absolutismo ilustrado, de acuerdo con el cual la constitución era tanto la realidad de un Estado como el conjunto de sus leyes más importantes relativas al ejercicio del poder y a la sucesión monárquica, fue socavado poco a poco y eficazmente en vísperas de la aparición de las primeras constituciones modernas en los Estados Unidos de América. Y no sólo como consecuencia de los trabajos de JUSTI o de DE LOLME, ya que otros muchos en el continente también contribuyeron en esos años a que el concepto de *Konstitution* adquiriera un significado de mayor alcance. A pesar de ello, nadie consiguió construir una definición que pudiera compararse a la de BOLINGBROKES de 1733: «*By Constitution We mean, whenever We speak with Propriety and Exactness, that Assemblage of Laws, Institutions and Customs, derived from certain fix'd Principles of Reason, directed to certain fix'd Objects of publick Good, that compose the general System, according to which the Community hath agreed to be governed*» (por constitución entendemos, siempre que hablemos con propiedad y exactitud, un conjunto de leyes, instituciones y costumbres, derivadas de ciertos principios asentados de la razón, dirigidas a la consecución de ciertos objetivos establecidos de interés general, que componen el sistema general conforme al cual la comunidad ha acordado ser gobernada) (*A Dissertation upon Parties*, ³1735, 108). La propia definición clara y concisa de la primera edición de la *Encyclopaedia Britannica*: «*CONSTITUTION, in matters of policy, signifies the form of government established in any country or kingdom*» (Constitución, en materia de política, significa la forma de gobierno establecida en cualquier país o reino) (1771, II, 273a), no parece repetible, aunque apenas permitía a los críticos cuestionar la forma de gobierno propiamente dicha del absolutismo ilustrado.

La constitución inglesa no es el único ejemplo de cómo en el curso del siglo XVIII otros conceptos e ideas sobre la forma de organización política

* N. de T.: En el texto original: «*Ein vernünftiges Volk muß also in der Grundverfassung des Staats die vollziehende Macht mit der gesetzgebenden Macht in ein Gleichgewicht zu setzen versuchen*».

y sus leyes incidieron en el concepto de *Konstitution* del absolutismo ilustrado. Aún más importante, si cabe, fue la crítica proveniente de la joven doctrina del Derecho natural. Puesto que el anterior iusnaturalismo había conocido y utilizado el concepto tradicional de constitución (conjunto de leyes y descripción de la realidad estatal), el nuevo iusnaturalismo se apoyó en la definición alternativa de Vattel, que tuvo una gran acogida y era acorde con su concepción de la idea de constitución: «*Le règlement fondamental qui détermine la manière dont l'autorité publique doit être exercée, est ce qui forme la constitution de l'état*» (la norma fundamental que determina la manera en la que el poder público debe ser ejercido, y que forma la constitución de un Estado) (*Droit des gens*, I,3 § 27). Constitución se entiende aquí no sólo como forma de gobierno, sino también como regulación de derechos y obligaciones, tanto de los gobernados como de los gobernantes, a partir de la cual, con poco más o menos que fervor religioso, se debe progresar y crecer si un pueblo quiere conservar sus virtudes y no frustrar sus expectativas. «*Attaquer la constitution de l'état, violer ses lois, c'est un crime capital contre la société*» (atacar la constitución del Estado, violar sus leyes, es un crimen capital contra la sociedad) (I,3 § 30), son las palabras de Vattel, que la Revolución Francesa, en este caso, haría suyas.

En 1776 en la lejana América hicieron su aparición las primeras constituciones modernas, que muy pronto se extenderían por Europa a través de las traducciones francesas. Hasta entonces el absolutismo ilustrado europeo, incluyendo a sus críticos, no había sido capaz de desarrollar teóricamente esa concepción moderna de *Konstitution* con sus tres elementos constitutivos: «ser fundamento del poder», «tener vocación de complitud» y «carácter universal» (así, Dieter GRIMM, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, 1988, 12); en Europa se mantenía la concepción tradicional: el «*Patent, die Einricht- und Verfassung der galizischen Landesstände betreffend*» (Privilegio relativo al establecimiento y constitución de los Estados regionales de Galitzia) de 13 de junio de 1775 se movía en los cauces de dicha concepción tradicional —así como la larguísima discusión sobre la constitución del Estado regional—, igual que, por ejemplo, el «*Entwurf einer verbesserten Constitution der Kaiserl. freyen Reichsstadt Aachen*» (Proyecto para una constitución mejorada del Emperador para la Ciudad Libre e Imperial de Aquisgrán), de Christian Wilhelm von DOHM, en 1790. No obstante, desde las obras de Montesquieu y Vattel el concepto tradicional de *Konstitution* había experimentado, tanto en Francia como en el Imperio germánico, una evolución tan amplia y profunda que, a partir de 1776, con la aprobación de las constituciones americanas, pudo existir la disposición necesaria para abrirse al nuevo concepto de constitución y, con él, para alcanzar una nueva forma de fundamentación y legitimación del poder.

En la segunda mitad de los años setenta y en los ochenta del siglo XVIII, este objetivo era perseguido no sólo por la opinión pública crítica. Así lo prueba de manera clara el proyecto de constitución elaborado en los años ochenta por el Gran Duque Pedro Leopoldo de Toscana, posteriormente Emperador Leopoldo II, con el que este monarca ilustrado pensaba establecer una constitución moderna, inspirada en los ejemplos americanos, cuyo poder derivara «*sul consenso dei popoli, che solo possono legittimare l'istituzione*» (del acuerdo de los pueblos, que son los únicos que pueden legítimar las instituciones) (Proemio, § 2). Este proyecto no se llegó a realizar nunca, y el hecho de que en los años de la Revolución Francesa el Emperador no quisiera saber nada de las constituciones modernas, evidencia la incapacidad del absolutismo ilustrado para modificar las consecuencias que derivaban del cambio en el concepto de constitución. La opinión pública crítica, por el contrario, no tenía ese problema y, especialmente en Francia, durante los años ochenta de aquel siglo, se discutió con una intensidad creciente sobre todas las cuestiones relativas a la fundamentación y legitimación del poder, discusiones que finalmente llevaron a la conclusión de que Francia no poseía una constitución y que correspondía a los Estados Generales la tarea de dar una constitución al Estado.

En el Imperio germánico, en vísperas de la Revolución Francesa, no se consiguió un acuerdo semejante sobre el concepto de *Konstitution*. Pero mientras en los años setenta de aquel siglo la discusión sobre la *Reichsverfassung* (la constitución del Imperio) y su reforma alcanzaban su punto álgido, aparecían los primeros proyectos privados de textos constitucionales, que habían abandonado el concepto tradicional de constitución del absolutismo ilustrado y, en su lugar, intentaban construir un nuevo constitucionalismo sobre la base del concepto moderno. Incluso aunque esos textos y sus defensores partían de la base de la entonces existente *Teutsche Staatskonstitution* (constitución del Estado alemán), con ellos se hizo evidente que también en el Imperio germánico había llegado el fin del concepto tradicional de *Konstitution*, aun cuando en Gran Bretaña este concepto ha permanecido hasta nuestros días en la concepción oficial de la *British constitution*.

BIBLIOGRAFÍA

- BURGDORF, W., *Reichskonstitution und Nation. Verfassungsreformprojekte für das Heilige Römische Reich Deutscher Nation im politischen Schrifttum von 1648 bis 1806*, Mainz, 1998.
- DIPPEL, H., «Condorcet et la discussion des constitutions américaines en France avant 1789», en A.-M. CHOUILLET y P. CRÉPEL (eds.), *Condorcet, homme des Lumières et de la Révolution*, Fontenay-Saint Cloud, 1997, pp. 201-206.

- «Constitutions», en J. A. GOLDSTONE (ed.), *The Encyclopedia of Political Revolutions*, Washington, DC, 1998, pp. 115-117.
- GUZMÁN BRITO, A., «El vocabulario histórico para la idea de constitución política», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 24, 2002, pp. 267-313.
- KYRIAZIS-GOUVELIS, D. L., «Der moderne Verfassungsbegriff und seine historischen Wurzeln. Aristoteles - Montesquieu - Menschenrechte», en *Jahrbuch des öffentlichen Rechts der Gegenwart*, NF. 39, 1990, pp. 55-66.
- MOHNHAUPT, H., y GRIMM, D., *Verfassung. Zur Geschichte des Begriffs von der Antike bis zur Gegenwart*, Berlin, Zwei Studien, 1995.
- NÄF, W., «Der Durchbruch des Verfassungsgedankens im 18. Jahrhundert», en *Schweizer Beiträge zur Allgemeinen Geschichte*, 11, 1953, pp. 108-120.
- SCHMALE, W., «Constitution, Constitutionnel», en R. REICHARDT y H.-J. LÜSEBRINK (eds.), *Handbuch politisch-sozialer Grundbegriffe in Frankreich 1680-1820*, H. 12, München, 1992, pp. 31-63.
- SCHMIDT-ASSMANN, E., *Der Verfassungsbegriff in der deutschen Staatslehre der Aufklärung und des Historismus. Untersuchungen zu den Vorstufen eines hermeneutischen Verfassungsdenkens*, Berlin, 1967.
- STOURZH, G., *Wege zur Grundrechtsdemokratie. Studien zur Begriffs- und Institutionengeschichte des liberalen Verfassungsstaates*, Wien, 1989.
- VIERHAUS, R. (ed.), *Herrschaftsverträge, Wahlkapitulationen, Fundamentalgesetze*, Göttingen, 1977.